



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 451

Bogotá, D. C., lunes 8 de junio de 2009

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:	EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA www.camara.gov.co
-------------	--	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación y Patrimonio Genético Nacional las Razas Bovinas Criollas y Colombianas Puras, se adiciona un parágrafo a la Ley 89 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2009

Honorable Senador

JESUS PUELLO CHAMIE

Presidente Comisión Quinta

Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 269 de 2009 Senado, *por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación y Patrimonio Genético Nacional las Razas Bovinas Criollas y Colombianas Puras, se adiciona un parágrafo a la Ley 89 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

Cordial saludo

Dando cumplimiento al encargo que me hiciera la Mesa Directiva, y a las disposiciones contenidas en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración de los Miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, el presente informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia, con base en las siguientes consideraciones:

1. Generalidades

1.1. Objeto del proyecto

El objeto de este proyecto de ley es la declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación y Patrimonio Genético Nacional las Razas Bovinas Criollas y Colombianas Puras. En tal sentido, dicha declaratoria permite la conservación, promoción y desarrollo del ganado bovino, criollo y puro en Colombia. Bajo esta perspectiva, es indispensable que en Colombia se creen mecanismos legales eficientes que propendan a la preservación de estas especies.

1.2. Importancia del proyecto

La importancia del proyecto radica en la declaratoria como patrimonio cultural de la Nación y Patrimonio Genético Nacional las Razas Bovinas Criollas y Colombianas Puras. Detrás de dicha declaratoria las razas bovinas adquieren una protección especial basada en la creación de programas que permitan la conservación real de aquel ganado que a través de un proceso milenario de adaptación genética en las distintas regiones del territorio nacional, se han consolidado como las razas de mayor productividad.

Los programas de protección, conforme al proyecto se manifiestan en dos puntos generales a saber: en primer lugar que la declaratoria permita crear conciencia de una identidad cultural mediante programas de promoción y protección desde la academia y, en segundo lugar, se plantea la forma de obtener los recursos para materializar los programas de mejoramiento genético; para tal efecto el artículo 7º del proyecto en estudio, establece que se adicione un parágrafo al artículo 4º de la Ley 89 de 1993, por medio del parágrafo se permite a la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado destinar los recursos necesarios para la implementación de estos programas.

2. Contenido del proyecto y explicación del artículo

Esta iniciativa propone un texto que contiene (10) diez artículos; de los cuales los artículos 1º al 3º señalan el objeto de la ley, la declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación y Patrimonio Genético Nacional las Razas Bovinas Criollas y Colombianas Puras, así mismo, el artículo 3º reconoce de manera taxativa las Razas Bovinas Criollas y Colombianas Puras.

El artículo 4º autoriza al Gobierno Nacional destinar recursos e implementar programas de protección de estas razas bovinas criollas y colombianas puras. En cuanto el artículo 5º, dispone, realizar un censo que permita determinar con certeza el hato de estas razas criollas y puras en el país. El artículo 6º busca crear un banco de germoplasma exclusivo de dicha razas y señala al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

la entidad encargada de controlar las exportaciones de material genético de las razas criollas y colombianas puras.

El artículo 7° adiciona un párrafo al artículo 4° de la Ley 89 de 1993. En cuanto a los artículos 8° y 9° se pretende establecer, por un lado, el día 24 de septiembre de cada año el día de las razas bovinas criollas y colombianas puras y, por otro lado, crear la Cátedra de Ganado Bovino Criollo y Colombiano Puro en las facultades de Zootecnia, Veterinaria y Biología.

3. Marco normativo

– Ley 89 de 1993, “por la cual se establece la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero y se crea el Fondo Nacional del Ganado”.

Artículo 4°. Objetivos. Los recursos del Fondo Nacional del Ganado, se utilizarán preferencialmente en:

1. *La comercialización de carne y leche destinada a los estratos sociales de medianos y bajos ingresos.*

2. *El apoyo a la exportación de ganado, carne y leche.*

3. *Cofinanciar la inversión en infraestructura física y social complementaria en las zonas productoras.*

4. *La investigación científica y tecnológica y la capacitación en el sector pecuario.*

5. *La asistencia técnica, la transferencia de tecnología y la capacitación para incrementar la productividad en la industria ganadera.*

6. *La promoción de cooperativas cuyo objeto sea beneficiar a los productores y consumidores.*

7. *La financiación de programas y proyectos de fomento ganadero desarrollado por los fondos ganaderos con interés de fomento.*

8. *Efectuar aporte de capital en empresas de interés colectivo dedicadas a la producción, comercialización e industrialización de insumos y productos del sector pecuario.*

9. *La organización de industrias con sistemas eficientes de comercialización que permitan en ciertos casos subsidiar los precios de la carne y de la leche, alimentos concentrados, subproductos de la carne y de la leche, para los consumidores de bajos ingresos.*

10.- *Los demás programas que, previa aprobación de la Junta Directiva del Fondo procuren el fomento de la ganadería nacional y la regulación de los precios de los productos.*

Parágrafo 1°. El Fondo deberá destinar, por lo menos un 10% de sus ingresos al fomento del consumo de leche y carne en favor de los sectores de bajos ingresos.

Parágrafo 2°. Los programas de investigación se realizarán con las corporaciones mixtas que hacen parte del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

4. Pliego de modificaciones

Con la finalidad de propender por la protección de las razas puras y demás, se proponen las siguientes modificaciones:

1. Modificación propuesta: Adiciónese un párrafo único al artículo 3°.

Texto inicial:

Artículo 3°. Se reconocen como razas bovinas criollas y colombianas puras las siguientes:

- Romosinuano.
- Blanco Orejinegro.
- Velázquez.

- Criollo Caqueteño.
- San Martinero.
- Costeño con Cuernos.
- Hartón del Valle.
- Lucerna.
- Chino Santandereano.
- Criollo Casanare.

Texto propuesto:

Artículo 4°. Se reconocen como razas bovinas criollas y colombianas puras las siguientes:

- Romosinuano.
- Blanco Orejinegro.
- Velázquez.
- Criollo Caqueteño.
- San Martinero.
- Costeño con Cuernos.
- Hartón del Valle.
- Lucerna.
- Chino Santandereano.
- Criollo Casanare.

Parágrafo. *El Fondo Nacional del Ganado reconocerá como razas bovinas criollas y colombianas puras aquellas nuevas razas que acrediten las características propias de adaptación para su subsistencia, tales como:*

Justificación:

El listado que presenta el artículo 3° del proyecto de ley, resulta peligroso en la medida que existe la posibilidad de que, existan en nuestro país otras razas que sin estar dentro del listado de las diez únicas razas que trae el artículo, tengan mismas características y que de igual forma se hayan desarrollado conforme a las condiciones de adaptabilidad de las diferentes regiones del país.

Igualmente, la declaración como patrimonio cultural de la Nación y Patrimonio Genético Nacional las Razas Bovinas Criollas y Colombianas Puras, debe implicar una protección integral a estas razas, de ninguna manera se puede discriminar aquellas que reúna las mismas calidades, pues de lo contrario, el perjuicio sería eminente, en la medida que esta razas no contarán con recursos para su promoción y protección.

5. Proposición

Con fundamento en lo expuesto y en el pliego de modificaciones propuesto, se solicita a la Comisión Quinta del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 269 de 2009 Senado, *por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación y Patrimonio Genético Nacional las Razas Bovinas Criollas y Colombianas Puras, se adiciona un párrafo a la Ley 89 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

José David Name Cardozo,
Senador de la República,
Coordinador ponente.

6. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación y Patrimonio Genético Nacional las Razas Bovinas Criollas y Colombianas Puras, se

adiciona un párrafo a la Ley 89 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es la declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación y Patrimonio Genético Nacional las Razas bovinas Criollas y Colombianas puras; por medio de esta declaratoria se busca la multiplicación, mejoramiento genético, protección, promoción y desarrollo de estas razas de ganado bovino criollo y puro en Colombia mediante la adopción de otras disposiciones.

Artículo 2°. *Declaratoria.* Declárese como Patrimonio Cultural de la Nación y Patrimonio Genético Nacional las Razas bovinas Criollas y colombianas puras. Reconózcase la importancia de estas especies en la ganadería colombiana como parte integral del patrimonio genético y de la identidad cultural de la Nación en las regiones donde se lleva a cabo su crianza.

Artículo 3°. *Las razas.* Se reconocen como razas bovinas criollas y colombianas puras las siguientes:

- Rimosinuano.
- Blanco Orejinegro.
- Velásquez.
- Criollo Caqueteño.
- San Martinero.
- Costeño con Cuernos.
- Hartón del Valle.
- Lucerna.
- Chino Santandereano.
- Criollo Casanare.

Parágrafo. El Fondo Nacional del Ganado reconocerá como razas bovinas criollas y colombianas puras aquellas nuevas razas que acrediten las características propias de adaptación para su subsistencia, tales como:

- Longevidad.
- Eficiencia productiva.
- Tolerancia a enfermedades y parásitos.
- Tolerancia a las condiciones extremas de temperatura y humedad.
- Tolerancia en la utilización de forrajes fibrosos.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Cultura, Agricultura y Desarrollo Rural, Hacienda y demás entidades estatales adscritas y/o vinculadas, podrán destinar recursos e implementar programas de protección, promoción y desarrollo de estas razas bovinas criollas y colombianas puras.

Artículo 5°. En desarrollo del objeto de la presente ley el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Fondo Nacional del

Ganado y demás entidades estatales adscritas y/o vinculadas, dispondrá de todo lo necesario para realizar un censo que permita determinar con certeza el hato de estas razas criollas y puras en el país.

Artículo 6°. En desarrollo del objeto de la presente ley el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Fondo Nacional del Ganado y demás entidades estatales adscritas y/o vinculadas, creará un banco de germoplasma de las razas enumeradas en el artículo 3° de la presente ley.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá los controles y requisitos a que haya lugar con el fin de controlar las exportaciones de material genético de las razas criollas y colombianas puras.

Artículo 7°. Adiciónese un párrafo al artículo 4° de la Ley 89 de 1993, el cual quedará de la siguiente forma:

Parágrafo 3°. La Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado podrá determinar el monto de los recursos necesarios a destinar para la implementación de programas y proyectos que permitan de manera eficaz la protección, multiplicación, mejoramiento genético, promoción y desarrollo de las Razas Bovinas Criollas y Colombianas Puras, así como los que sean necesarios para el cumplimiento integral de los objetivos de la presente ley.

Artículo 8°. Declárese el día 24 de septiembre de cada año, como el Día de las Razas Bovinas Criollas y Colombianas Puras; autorícese al Ministerio de Agricultura y al Fondo Nacional del Ganado a destinar recursos para la realización de actos y programas educativos, de promoción y divulgación de estas razas a nivel nacional e internacional en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 9°. Créase la Cátedra de Ganado Bovino Criollo y Colombiano Puro, la cual será obligatoria para los estudiantes de las Facultades de Zootecnia, Veterinaria y Biología de las Instituciones de Educación Superior del país.

Parágrafo. Para todos los efectos del presente artículo facúltese al Ministerio de Educación Nacional, para que en un plazo no mayor de (6) meses contados a partir de la publicación de la presente ley, reglamente todo lo necesario para la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

José David Name Cardozo,

Senador de la República,

Coordinador ponente.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 322 DE 2008 SENADO, 096 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 361 de 1997, se reconoce un espacio en los espec-táculos a las personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 4 de 2009

Doctores

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente del honorable Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 322 de 2008 Senado, 096 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se reforma parcialmente la*

Ley 361 de 1997, se reconoce un espacio en los espectáculos a las personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones.

Apreciados Presidentes:

De conformidad con la honrosa designación que nos hicieran las respectivas Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, hemos decidido acoger, luego de un estudio ponderado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta diferencias, el texto definitivo aprobado en la plenaria del honorable Senado de la República el día martes 26 de mayo de 2009, como soporte normativo de esta nueva ley.

En virtud de lo anterior, y para los efectos pertinentes, anexamos el texto completo para su publicación, discusión y aprobación en las plenarias correspondientes de Senado de la República y Cámara de Representantes.

Atentamente,

Conciliador Senado

Gloria Inés Ramírez,

Senadora de la República.

Conciliador Cámara

Jaime Cervantes Varelo,

Representante a la Cámara,

Departamento del Atlántico.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 322 DE 2008 SENADO, 096 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 361 de 1997, se reconoce un espacio en los espectáculos para personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 56 de la Ley 361 de 1997 quedará así:

“**Artículo 56.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que organice un espectáculo o tenga sitios abiertos al público, de carácter recreacional o cultural, como teatros y cines, deberá reservar un espacio del cinco por ciento (5%) del aforo, para que sea ocupado exclusivamente por personas con discapacidad y un acompañante.

Dicho espacio deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Estar claramente delimitado y señalado;
- b) Garantizar la visibilidad, la audición y el goce del espectáculo o de la actividad de carácter recreacional o cultural de que se trate;
- c) Contar con una superficie acorde a la magnitud del espectáculo o del sitio abierto al público;

d) Garantizar zonas de emergencia y de servicios sanitarios, así como facilidades de acceso y egreso, tanto desde la entrada como hacia las salidas;

e) Disponer de espacios localizados para personas en silla de ruedas, con las respectivas facilidades de acceso y egreso. En caso de sitios abiertos al público, como teatros y cines, dichos espacios no podrán ser inferiores al dos por ciento (2%) de su capacidad total;

f) La boletería tendrá un precio especial que en ningún caso superará el setenta y cinco (75%) del precio de la boleta de mayor valor.

Parágrafo 1º. En lo referente a los espectáculos, será requisito indispensable para solicitar el permiso a la autoridad municipal o distrital correspondiente, la entrega de un plano que indique con toda precisión el espacio y la accesibilidad destinada para las personas con discapacidad, en los términos arriba indicados. Las autoridades podrán inspeccionar el lugar, así como denegar o suspender dichos espectáculos, cuando se constate el incumplimiento de los requerimientos previstos en este artículo, con sujeción a los mandatos del debido proceso.

Parágrafo 2º. Los espacios exclusivos para personas con discapacidad previstos en el presente artículo, se someterán a las dimensiones internacionales que al respecto se establezcan y a la Norma Técnica Colombiana NTC 4904 sobre accesibilidad de las personas al medio ambiente físico y estacionamientos accesibles y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga cualquier norma en contrario.

Atentamente,

Gloria Inés Ramírez, Senadora de la República; *Jaime Cervantes Varelo,* Representante a la Cámara, Departamento del Atlántico.

CONTENIDO

Gaceta número 451 - lunes 8 de junio de 2009

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 269 de 2009 Senado por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación y Patrimonio Genético Nacional las Razas Bovinas Criollas y Colombianas Puras, se adiciona un parágrafo a la Ley 89 de 1993 y se dictan otras disposiciones 1

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliacion y Texto conciliado al Proyecto de ley número 322 de 2008 Senado, 096 de 2007 Cámara por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 361 de 1997, se reconoce un espacio en los espectáculos a las personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones 3